

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, veinte de mayo dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO VENTA DE BIEN COMÚN  
INSTAURADO POR ESPERANZA DURÁN GUTIÉRREZ CONTRA  
ESTRELLA DURÁN GUTIÉRREZ Y OTROS RADICACIÓN  
No.2020-00127-00.-

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda por cuanto no se allegó prueba idónea que las partes sean condueños del inmueble y el dictamen aportado no determinaba el tipo de división que era procedente en este asunto.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante invocó recurso de reposición argumentando que allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis, en la cual se establece la titularidad de propiedad de la demandante y los demandados y respecto al dictamen, adujo que la pretensión de la demanda va encaminada a la venta de la cosa común, por lo cual se indicó que no es procedente la división y el perito en su informe justifica la venta del inmueble, por lo cual solicita se reponga el auto y sea admitida la demanda.

En el caso *sub examine*, se observa que en los anexos allegados con la demanda, se encuentra el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-140170 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima de fecha de expedición 20 de agosto de 2020 obrante a folios 3-4 frente y vuelto, que da cuenta que los titulares del dominio son las personas indicadas como demandante y demandados en la demanda.

De igual forma, la pretensión principal de la demanda es relativa a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-140170, por lo cual, se aportó el estudio valuatorio.

Ahora bien, como se encontraban acreditados los defectos que fueron echados de menos por el Despacho para su inadmisión, se procederá a reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, admitiendo la demanda, la cual se encuentra con el lleno de los requisitos de ley, conforme lo establece el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 21 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de VENTA DE LA COSA COMÚN instaurada por ESPERANZA DURÁN GUTIÉRREZ contra ESTRELLA DURÁN GUTIÉRREZ, ALFREDO DURÁN GUTIÉRREZ, CIELO DURÁN GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CARMEN DURÁN GUTIÉRREZ, SATURIA DURÁN GUTIÉRREZ, MARIBEL DURÁN GUTIÉRREZ Y MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VARÓN.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o también conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** el registro de la presente demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-140170. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima.

**SEXTO:** En auto anterior se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo González', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez